



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN –
<b>Radicado</b>	13001-3333-009-2018-00055-00
<b>Demandante</b>	EMELDA MORALES SIMANCAS
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Tema</b>	SEGURIDAD SOCIAL

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela del veintiocho (28) de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado.

**III.- ANTECEDENTES**

**- Pretensiones. (Fl. 3)**

*"Primero: Tutelar los derechos fundamentales de la señora Emelda Morales Simancas a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso administrativo, a la tercera edad y a la salud.*

*Segundo: Como consecuencia de ello, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a incluir en nómina de pensionado a la señora Emelda Morales Simancas y cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar".*

**- Hechos (Fl. 1-3)**

La parte accionante afirma que en fecha 06 de octubre de 2014, la UGPP mediante Resolución RDP 030403, reconoció pensión de sobreviviente a la señora Emelda Morales Simancas, por el fallecimiento del pensionado Antonio Rodríguez Arnedo, a partir del 01 de agosto de 2014.



De igual manera, la actora señala que cuenta con la edad de 74 años y que en el mes de diciembre de 2017, la UGPP sin que mediara comunicación y/o notificación alguna, suspendió el pago de las mesadas pensionales que venía cancelando desde el mes de agosto de 2014 en favor de la señora Emelda Morales Simancas, sin que solicitara el consentimiento para efectos de tramitar la revocatoria directa del derecho pensional de la actora.

Por lo anterior, la accionante manifiesta que se vio obligada a radicar una petición ante la UGPP en fecha 28 de diciembre de 2017 bajo el número de radicación 201720054026982 con el objeto de que le informaran en forma detallada y a la menor brevedad posible, el motivo por la cual no le fue consignada la mesada pensional correspondiente al mes de diciembre de 2017.

La accionada contestó la petición en fecha 31 de enero de 2018 ratificando la suspensión del posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Antonio Rodríguez Arnedo.

En el mismo sentido, la actora señala que dentro de la actuación administrativa que finalizó con la resolución RDP no. 40799 de 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se dejó en suspenso y exclusión de la nómina de pensionada a la misma, no se le hizo parte y consecuentemente la oportunidad de defenderse, la cual fue notificada el 6 de febrero de 2018.

Por último, la accionante indica que por la suspensión y exclusión de la nómina de pensionados, le fueron retirados los servicios de salud, y por ello, no ha podido cumplir con el control arterial mensual por haber sido diagnosticada como hipertensa y adicionalmente, asevera que fue diagnosticada de Glaucoma Primario de Angulo Abierto, Catarata y Pseudofaquia, siendo la pensión de sobreviviente su única fuente de ingreso para la manutención en vivienda, recreación, vestido y transporte.

## - CONTESTACIÓN

La parte accionada en el informe que rindió, sostuvo que existen otros medios de defensa judicial y que la parte accionante no demuestra un perjuicio irremediable que permita establecer que este mecanismo constitucional es procedente.

Así mismo, la accionada sostiene que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de derechos



13001-3333-009-2018-00055-00

prestacionales, por lo que se escapa de la órbita del Juez Constitucional el estudio de la presente tutela, partiendo de la base que por las pretensiones del accionante, es otra jurisdicción la competente para ello.

Así las cosas, y por no encontrar en el presente caso un perjuicio irremediable ni darse los anteriores presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, la parte accionante solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela bajo examen, para que en su lugar, se conmine a la accionante a hacer uso del mecanismo idóneo para discutir su inconformidad.

Visto lo anterior, la accionante manifiesta que le corresponderá al Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de quien acciona, pues pretende con su actuación, el reconocimiento o restablecimiento de prestaciones de naturaleza legal, mismas que no está dado debatir en sede constitucional, sin que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, o la carencia de medios ordinarios de defensa, con las cualidades de idoneidad y eficacia ya referidas, lo cual no se ha demostrado dentro de la presente actuación.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **- Sentencia de Primera Instancia (Fls. 309-322)**

El Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, resolvió conceder el amparo solicitado, argumentando entre otras cosas que:

*"Partiendo de lo anterior, se tiene que en el sub examine, se trata de una persona de 73 años de edad, lo cual a la luz de la jurisprudencia constitucional la convierte en un sujeto de especial protección pues hace parte de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, quien además venía recibiendo una pensión de sobreviviente de la cual dependía y que le fue abruptamente suspendida, por lo cual, según lineamientos jurisprudenciales citados en esta providencia, se le presume una afectación del mínimo vital, correspondiéndole a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar la presunta vulneración al mínimo vital, demostrando que el pensionado posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales. Sumado a lo anterior, como ya se dijo, con la suspensión en el pago de la pensión y la exclusión en nómina, a la accionante según lo manifiesta (hecho que no fue desvirtuado por el accionante), le fue suspendida la prestación del servicio de salud, al ser desvinculada de la EPS.*

*Por lo expuesto hasta aquí, para este Despacho, en el presente caso se hace necesaria la intervención del Juez de Tutela, de manera transitoria, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el cual, dadas las circunstancias que rodean el sub examine se hace inminente, lo cual precisa la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.*



13001-3333-009-2018-00055-00

*Siguiendo lo anterior, se considera que la suspensión del pago que venía recibiendo la accionante, le impide a la misma llevar una vida en condiciones dignas, pues a sus 73 años de edad y con sus condiciones de salud, no tiene la posibilidad de acceder al campo laboral, ni cuenta con un patrimonio, por lo cual carece de los recursos económicos para cubrir, de manera satisfactoria, sus necesidades básicas.*

*Así las cosas, el Despacho concluye que en el presente caso, con la suspensión del pago de la mesada pensional, la UGPP vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social en salud de la accionante, y además dadas las ya explicadas condiciones que rodean a la misma, la expone a un inminente perjuicio irremediable.*

*En consecuencia, dado que para este Juzgado, respecto del requisito de la convivencia con el fallecido, con los documentos anexados por la accionante al momento de solicitar la pensión de sobreviviente, existen indicios que llevan a aceptar la convivencia de la señora Emelda Morales Simancas con el señor Antonio Rodríguez Arnedo -muestra de ello es que en principio le fue reconocida de manera provisional la pensión de sobreviviente-, por lo cual, siguiendo las directrices establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T 002 de 2015 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, las cuales fueron citadas en el acápite No. 4.9 de esta providencia, se ampararan los derechos vulnerados y amenazados, a fin de evitar un perjuicio irremediable, ordenando así, como medida de protección urgente, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera transitoria, incluya en nómina a la señora Emelda Morales Simancas, identificada con C.C no. 33.128.871, y le pague lo correspondiente al 50% de la pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución no. RDP 030403 del 06 de octubre de 2014, hasta tanto se dé un pronunciamiento definitivo por el juez natural al respecto.*

*Así mismo, y como consecuencia de la inclusión en nómina, se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera transitoria, continúe realizando los aportes de seguridad social en salud de la señora Emelda Morales Simancas, identificada con C.C no. 33.128.871, a fin de lograr su activación en la respectiva E.P.S".*

**- La impugnación. (Fls. 325-332)**

**UGPP.**

En la impugnación la parte accionada señala los mismos argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos en la contestación de la demanda, así:

*"La parte accionada en el informe que rindió, sostuvo que existen otros medios de defensa judicial y que la parte accionante no demuestra un perjuicio irremediable que permita establecer que este mecanismo constitucional es procedente.*

*Así mismo, la accionada sostiene que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que escapa a la órbita del Juez Constitucional el estudio de la presente tutela, partiendo de la base que es otra la jurisdicción competente para ello por las pretensiones del accionante.*



*Así las cosas, y por no encontrar en el presente caso un perjuicio irremediable ni darse los anteriores presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, solicitaremos se declare la improcedencia de la acción de tutela bajo examen, para que en su lugar, se comine a la accionante a hacer uso del mecanismo idóneo para discutir su inconformidad.*

*Visto lo anterior, corresponderá a su señoría despachar favorablemente las pretensiones de quien acciona, pues pretende con su actuación, el reconocimiento o restablecimiento de prestaciones de naturaleza legal, mismas que nos está dado debatir en sede constitucional, sin que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, o la carencia de medios ordinarios de defensa, con las cualidades de idoneidad y eficacia ya referidas, lo cual no se ha demostrado dentro de la presente actuación”.*

#### **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se efectúa el control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

##### **- PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala resolver los subsiguientes problemas jurídicos:

¿En el presente proceso es procedente excepcionalmente la acción de tutela interpuesta contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (en adelante UGPP), con el propósito de que se le ordene a la accionada, la inclusión en nómina de pensionado a la señora Emelda Morales Simancas y cancelar las mesadas pensionales dejadas de pagar?

En el evento de ser procedente, deberá determinarse ¿se han vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, debido proceso administrativo, salud y protección al adulto mayor en perjuicio de la señora Emelda Morales Simancas por parte de la UGPP, por cuanto presuntamente, decidió discrecionalmente revocar el acto administrativo



que reconoció provisionalmente la pensión de sobreviviente de la parte accionante sin mediar comunicación, notificación y/o consentimiento expreso alguno de la titular del derecho pensional?

- **TESIS**

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia del *a quo*, dado que de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, la presente acción de tutela se torna procedente excepcionalmente, por el desconocimiento de la entidad pública accionada de regirse por el procedimiento legal y previamente determinado de la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoció un derecho pensional, configurándose una violación al debido proceso administrativo en perjuicio de la accionante, así mismo, se ordenará el amparo constitucional, porque existe una violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, salud y protección al adulto mayor, en tanto que la accionante para su subsistencia únicamente depende de los ingresos que recibía de la pensión de sobreviviente, de manera que la no disposición de la suma de dinero que percibía periódicamente, afecta la recuperación óptima de su vitalidad, generándole la obligación al Juez de Tutela, la actuación inmediata y urgente para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá ejercer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

- **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES. Estudio de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 490 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



La Corte Constitucional al respecto ha reiterado que la acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que permite a cualquier nacional o extranjero, acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas e incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en el marco del principio de subsidiariedad, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

*"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

Por otra parte, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actuaciones o actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional es que en principio, resulta improcedente, en virtud de que el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso judicial respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

Los mecanismos ordinarios fueron regulados para que respondan de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios; en atención a ello, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

En el evento en que el mecanismo de defensa judicial correspondiente no resulte idóneo según las particularidades del caso concreto, la acción de tutela se torna procedente. En este escenario, el operador jurídico deberá evaluar si el alcance del mecanismo ordinario frente a la protección de los derechos fundamentales es "cierto, efectivo y concreto", al punto que tenga la misma eficacia que tendría el amparo.

Dentro de este contexto, el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia T 007 de 2008, manifestó lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 058 de 2017. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



*"en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T 822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta i). el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

De esta manera, en aquellos casos en los que se revoca un acto administrativo por medio del cual se había reconocido un derecho pensional, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades la procedencia de la acción de tutela al considerar, por un lado, la importancia de la protección de los derechos a la buena fe, a la seguridad jurídica y el debido proceso, potencialmente vulnerados cuando se modifica una situación jurídica concreta que ha dado lugar al reconocimiento de un derecho pensional; y por otro, la protección que se debe generar respecto a la seguridad social, derecho que resulta afectado cuando son vulnerados y amenazados derechos pensionales, garantías por medio de las cuales se procura salvaguardar la dignidad humana frente a contingencias de invalidez, vejez y muerte.

Puntualmente, el Tribunal Constitucional ha expresado que en el mentado escenario:

*"Existe una posible violación intensa del derecho fundamental al debido proceso, principalmente, porque existiendo un procedimiento legalmente determinado para que la administración (o las entidades encargadas del reconocimiento y pago de pensiones) controviertan la legalidad de sus actos, es irrazonable trasladarle al peticionario la carga de agotar los recursos judiciales pertinentes<sup>3</sup>".*

Ahora bien, el derecho a la seguridad social, regulado en el artículo 48 superior, es una garantía constitucional irrenunciable y un servicio público que debe prestarse a todas las personas, de manera obligatoria, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. Esta garantía de la seguridad social se

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 058 de 2017. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



13001-3333-009-2018-00055-00

halla estrechamente ligada a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, pues a través suyo se propende por proteger a los habitantes del territorio nacional cuando estén expuestos a contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. Se busca, en consecuencia, un bienestar individual, así como la protección progresiva hacia la comunidad en general.

Bajo esta orbita, la Corte Constitucional señaló que cuando mediante una actuación administrativa se vulnera o amenaza el derecho a la seguridad social, el recurso de amparo en principio resulta improcedente debido a la existencia de otros medios de defensa judicial.

No obstante, si de acuerdo con las particularidades del caso concreto, el mecanismo ordinario no garantiza una protección oportuna, la tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo para lograr el amparo.

En el mismo sentido, en la sentencia T 058 de 2017, el Tribunal Constitucional consideró que:

*"La acción de tutela instaurada se tornaba procedente para adelantar un estudio de fondo, en virtud de que la accionante alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, debido a que Colpensiones revocó unilateralmente el acto administrativo mediante el cual le había reconocido su pensión de vejez. Se trata de un asunto de carácter administrativo que si bien se podría controvertir por la accionante a través de los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos por el Legislador, lo cierto es que con este se genera la revocatoria de un derecho pensional, derecho que había sido adquirido por la accionante, consistente, en el acceso a una prestación económica mensual, que le permitía satisfacer sus necesidades básicas bajo la tranquilidad de un acto administrativo ejecutoriado.*

*La revocatoria se presenta como una potencial vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso de la accionante. Con mayor razón si se tiene en cuenta que el monto de la pensión revocada equivalía apenas a un salario mínimo y garantizaba, además de la satisfacción de las necesidades básicas, el acceso estable y permanente al Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto para ella, como para su esposo, persona de 65 años, diagnosticada con trombosis venosa profunda, con dificultad para mantenerse de pie y, en consecuencia, para trabajar, debido a que toda su vida se ha dedicado al mantenimiento de citofonía.*

*Por estas razones, cuando por una actuación o acto administrativo se afecten derechos prestacionales, según se ha determinado por esta Corporación, el requisito de inmediatez se hace más flexible, dado que se trata de "una prestación periódica de carácter imprescriptible que compromete de manera directa el mínimo vital de una persona" (Negritas de la Sala).*

## - EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL

El derecho a gozar de un mínimo vital surge como desarrollo directo del Estado Social de Derecho y de los principios a la dignidad humana y a la solidaridad, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte



13001-3333-009-2018-00055-00

Constitucional como aquel que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones (...) que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras<sup>4</sup>.

Bajo ese concepto, el Tribunal Constitucional indica que existe un estrecho vínculo entre el reconocimiento de la pensión de vejez y el mínimo vital, toda vez que este último se garantiza con el acceso a unos ingresos regulares derivados de la mencionada prestación. De esta forma, la pensión de vejez, le debe permitir al trabajador satisfacer sus necesidades y las de su familia, cuando se haya desvinculado de la vida laboral por haber alcanzado la edad de jubilación o por cualquier otra de las razones extraordinarias previstas.

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha entendido que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo que la reconozca, como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos para tal fin, sino que por el contrario, es necesario que se adelanten todas las etapas posteriores a ello tendientes a la efectiva materialización del derecho como lo es la inclusión en nómina, para evitar que al dejar de hacerlo se genere un lapso en el que se obstaculice el acceso a los ingresos de la pensión, generando así la vulneración de derechos como la dignidad o el mínimo vital<sup>5</sup>.

La relevancia que tiene la inclusión en nómina de las personas a las que les ha sido reconocida su pensión de vejez con el fin de salvaguardar una remuneración vital, como un paso necesario para la materialización efectiva del derecho de acceso a ella. Bajo esta premisa, el Tribunal Constitucional señaló que:

*"El reconocimiento de derechos por parte de entidades públicas o privadas, presenta dos circunstancias necesarias para que se dé el efectivo goce del derecho reconocido: primero, el reconocimiento del derecho por la entidad obligada, el cual se hará con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el caso; y segundo, la materialización de tal derecho mediante el agotamiento de los trámites para que el titular del derecho haga efectivo el goce del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones las entidades que han reconocido tales derechos, omiten el cumplimiento de los trámites necesarios para que las personas beneficiadas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar de una pensión de jubilación, es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto jurídico en el cual se declare el derecho en cabeza de alguien, sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina entre otros, también se hayan cumplido<sup>6</sup>".*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 280 de 2015. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 280 de 2015. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 686 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt



## - EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica<sup>7</sup>.

De esta manera, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo así:

*"Regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y establece el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos<sup>8</sup>".*

Así mismo, la Corte Constitucional determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación<sup>9</sup>.

## - MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL CON RESPECTO A LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PENSIONES

La Ley 1437 de 2011, regula en su capítulo IX la institución jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos.

De esta forma, el artículo 93 de la norma precitada, dispone que las autoridades o sus superiores jerárquicos o funcionales pueden revocar de manera directa actos administrativos cuando: (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y (iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 97 de la misma Ley 1437 de 2011, estableció que los actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconozcan un derecho de igual categoría no pueden ser modificados sin el consentimiento "*previo, expreso y escrito del*

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 479 de 2017. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



respectivo titular". De no efectuarlo de dicha manera, la norma contempla que la autoridad que pretende la revocatoria debe demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, el artículo anteriormente citado, establece que se puede prescindir del procedimiento previo de conciliación cuando la administración estima que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 797 de 2003 contiene una norma especial en su artículo 19 que permite la revocatoria unilateral de las pensiones reconocidas irregularmente.

Al respecto, el artículo 19 *ibídem* consagra:

*"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes". (Negritas de la Sala).*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional estableció que los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o crean una situación concreta sólo pueden ser revocados con el consentimiento expreso del titular del derecho<sup>10</sup>.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional llevó a cabo un examen de la revocatoria directa de los actos generales, impersonales y abstractos y de los de carácter particular. Sobre estos últimos, advirtió que la Jurisprudencia Constitucional era clara sobre la irrevocabilidad de los mismos sin el consentimiento del particular. En el estudio del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el Tribunal referenciado adujo que los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social, quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas tienen el deber de verificar de manera oficiosa los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento de la prestación económica.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 479 de 2017. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.



13001-3333-009-2018-00055-00

En cuanto a los motivos para llevar a cabo la verificación oficiosa deben ser "reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables". Aunado a lo expuesto, manifiesta el Tribunal que la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional sin el consentimiento del titular del derecho, requiere que el "incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito" y que "basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal". Sobre este punto, se expuso que mientras se adelanta el proceso administrativo se deben seguir cancelando la prestación, mesadas o las sumas que se causen y que la carga de la prueba está en cabeza de la administración.

A voces de la Corte Constitucional:

*"La manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver".*

Por lo previo, el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la Ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.

Por otro lado, la Corporación Constitucional se pronunció con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de reconocimiento pensional emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), debido a presuntos hechos irregulares en la modificación ilícita de historias laborales de los afiliados.

Por su parte, en la sentencia T-687 de 2016 se estudió el caso de un accionante de 76 años de edad, quien solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a su protección como persona de la tercera edad, debido a la actuación de COLPENSIONES que revocó la pensión de vejez que le había reconocido.



Por lo anterior, la entidad Colpensiones señaló que la decisión de revocatoria de la prestación se adoptó luego de que se llevara a cabo una investigación administrativa para verificar los soportes que sirvieron para la expedición del acto administrativo que otorgó la pensión. La parte accionada dio aplicación al artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y mediante Resolución GNR 78224 expuso que, sin mediar una solicitud para tal efecto, se modificó ilícitamente la historia laboral del accionante desde el usuario "jmtorresp" y que dicho procedimiento irregular fue fundamental para que se reconociera y pagara la pensión al actor.

En esta oportunidad, la Sala Primera de Revisión estudió la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al debido proceso en la revocatoria directa de actos administrativos particulares y concretos que reconocen pensiones y concluyó que la modificación ilícita de la historia laboral del accionante permitió la inclusión de 773 semanas. Agregó que COLPENSIONES estaba facultado para revocar dicha prestación económica, pues luego de llevar a cabo una investigación administrativa para verificar de manera oficiosa las cotizaciones del accionante, en la que se garantizó su participación y el debido proceso, se *"demostró con suficiencia la ostensible ilegalidad de la actuación, y su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude"*.

La Corporación Judicial Constitucional también resaltó que:

*"en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, la aplicación del principio de buena fe debe operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrolló a la actuación de la administración rompió la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"*. (Negritas de la Sala).

En consecuencia, se confirmaron las sentencias que negaron el amparo de los derechos del peticionario. No obstante, como no se probó la mala fe del accionante dejó sin efecto la resolución que le ordenaba el pago de la totalidad de los recursos girados a su favor a título de mesadas, retroactivos y aportes en salud.

En el mismo sentido, en la sentencia T-058 de 2017 se revisó la acción de tutela interpuesta por una accionante a quien la Administradora Colombiana de Pensiones le revocó el acto administrativo que otorgó una pensión de vejez luego de una investigación administrativa que se inició por la modificación irregular de la historia laboral que consistió en la inclusión de 234 semanas.



13001-3333-009-2018-00055-00

En conclusión, los actos administrativos de carácter particular y concreto son irrevocables, por regla general, si no se presenta el consentimiento del administrado. En materia pensional existe una excepción a dicha regla dado que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 permite la revocatoria de pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos o con base en documentación falsa, lo que se refiere a que la prestación haya sido reconocida a partir de una conducta que esté tipificada como delito, sin que sea necesario acreditar la antijuridicidad y la culpabilidad como elementos de la responsabilidad penal.

No obstante, para aplicar la excepción de que trata el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, es imprescindible que en el trámite administrativo adelantado se (i) garantice el derecho al debido proceso y, particularmente, el respeto por los principios de necesidad de la prueba, publicidad y contradicción, y se asegure (ii) la carga de demostrar que la adquisición de la pensión se fundó en una conducta tipificada como delito por la ley penal, en cuyo caso, el principio de buena fe operaría a su favor. No obstante, para solicitar el reintegro de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes, resulta necesario demostrar la responsabilidad del pensionado en la actuación ilícita que permitió el reconocimiento de la prestación.

#### **- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Esta Corporación Judicial analizará el caso a la luz de la protección reforzada que el Estado Colombiano debe ofrecer a aquellas personas adultas mayores, por cuanto la parte accionante cuenta con la edad de 65 años.

Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores consagra en su preámbulo que se entiende por persona mayor aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. En el caso colombiano, la jurisprudencia señaló que persona de la tercera edad es aquella que alcanza la edad para pensionarse, esto es 57 años para las mujeres y 62 para los hombres<sup>11</sup>.

De ese modo, en concordancia con el tratado precitado, el Estado Colombiano está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor, el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días<sup>12</sup>, así mismo, la persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidad y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 138 de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>12</sup> Artículo 6. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las personas adultas mayores.



Por consiguiente, las autoridades colombianas tienen el deber de adoptar medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor, prohibiéndole cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo<sup>13</sup>.

En este mismo orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), en el caso Yakye Axa contra Paraguay, resaltó el especial trato que debe otorgarse a las personas de edad avanzada.

### CASO CONCRETO.

De conformidad con las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso de tutela de referencia, la Sala consigna por cierto que la parte accionante, Emelda Morales Simancas, cuenta con la edad de 74 años, padece de hipertensión y de glaucoma primario de ángulo abierto, catarata y pseudofaquia (folios 48 a 55), de manera que por ser una persona de la tercera edad y por sus quebrantos de salud, su caso será analizado de manera singular, por ser un sujeto de especial protección constitucional.

Así mismo, en el expediente de tutela se coteja que la accionante le fue reconocida provisionalmente una pensión de sobreviviente mediante resolución RDP No. 30403 de 2014 (folios 18 a 22), no obstante, la accionada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (en adelante, UGPP), presuntamente sin consentimiento de la señora Emelda Morales Simancas, revocó el acto administrativo que le reconoció *pro tempore* dicha prestación económica. Por lo anterior, la accionante presentó derecho de petición en fecha 28 de diciembre de 2017, (folio 24), solicitando información de las razones que tuvo la accionada UGPP para la suspensión de la pensión de sobreviviente.

La accionada UGPP contestó el referenciado derecho de petición (folios 25 a 27), sosteniendo que en resolución RDP No. 40799 de 2017, se decidió dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje del que le pudiera corresponder a la señora Emelda Morales Simancas, respecto a la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Rodríguez Arnedo Antonio, puesto que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral definir a quién se le debe asignar la prestación, dado que Margarita Rodríguez Marimon también solicitó dicha pensión por haber convivido con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.

Por la acción de la UGPP de suspender la prestación económica, la parte accionante instauró el recurso de amparo, dado que considera que fue una conducta irregular por parte de la entidad pública porque afectó su derecho

<sup>13</sup> Artículo 18 *ibidem*.



fundamental a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso administrativo, tercera edad y a la salud.

Con base en los anteriores datos, procederá la Sala a resolver los dos problemas jurídicos formulados *ab initio* de esta providencia.

En primer lugar, se debe resolver sí el presente recurso de amparo es procedente, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en principio resulta improcedente una acción de tutela contra una entidad pública por una actuación o acto administrativo relacionado con un derecho pensional que afecte el derecho fundamental a la seguridad social, toda vez que el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para rebatir dichas actuaciones.

Sin embargo, la Corporación Judicial Constitucional aseveró que excepcionalmente procede cuando dichos mecanismos judiciales no protegen oportunamente la situación jurídica infringida, dicho de otra manera, cuando se requiera una actuación judicial pronta para evitar un perjuicio irremediable, de manera que en el presente caso, por ser la accionante una persona adulta mayor, padecer de problemas de salud y por ser la pensión su único medio de subsistencia, la presente acción se torna procedente.

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional señaló que la procedencia también se predica cuando existe una posible violación intensa del derecho fundamental al debido proceso por el desconocimiento de la entidad pública de regirse por el procedimiento legal y previamente determinado<sup>14</sup>, situación que aconteció en el *sub examine*, dado que la parte accionada no observó el procedimiento de la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, la UGPP debía pedir el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho pensional, en este caso, Emelda Morales Simancas y en el expediente no obra que lo haya hecho.

Así mismo, no hay lugar a declarar la improcedencia por inmediatez, por cuanto la Corte Constitucional sostiene que cuando por una actuación se afecten derechos prestacionales, el requisito de inmediatez se hace más flexible, en tratándose de una prestación periódica de carácter imprescriptible como lo es la pensión de sobreviviente de la señora Emelda Morales Simancas, la cual presuntamente compromete de manera directa su mínimo vital.

En síntesis, esta Corporación procederá a examinar de fondo el presente asunto, por la procedencia excepcional de la acción de tutela en mención.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 058 de 2017. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



13001-3333-009-2018-00055-00

Bajo estos términos, la Sala descenderá a analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales de la señora Emelda Morales Simancas, por la acción de la UGPP de suspender mediante acto administrativo su pensión de sobreviviente sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la misma.

No existe duda que la parte accionada ha desconocido el trámite administrativo regulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>, por cuanto una vez reconocida la pensión de sobreviviente en favor de la señora Emelda Morales Simancas mediante acto administrativo de carácter singular y concreto, sin pedir el consentimiento de la accionante, la UGPP decidió revocar el acto administrativo provisional que reconoció dicha prestación económica, de manera que afectó el debido proceso administrativo de la parte accionante, pues no observó la regulación jurídica previa que limita su poder para respetar los derechos del aquí sujeto procesal, adoptando una actuación que dependió de su propio arbitrio<sup>16</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, la parte accionada UGPP estaba legitimada para revocar directamente y unilateralmente el acto administrativo que reconoció la pensión de sobreviviente de la aquí accionante sin su consentimiento, siempre y cuando se haya evidenciado una manifiesta ilegalidad en el reconocimiento de la prestación económica, ya sea por el incumplimiento de los requisitos para acceder a la misma por parte de la beneficiaria o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. No obstante, para que la señalada revocatoria *sui generis* prospere, se requiere que se asegure un debido proceso administrativo al administrado y probarse plenamente en el procedimiento la reprochable ilegalidad, con todas las ritualidades que acompaña el debido proceso en sede administrativa, entre ellos los principios de necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción.

A pesar de lo anterior, la parte accionada decidió suspender el derecho pensional de la parte accionante de manera antirreglamentaria y discrecional, entendiendo que la decisión contenida en la resolución RDP. No. 40799 de 2017 no la soportó en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 como tampoco adelantó un proceso administrativo en contra de la señora Emelda Morales Simancas para que ésta materializara preliminarmente su derecho a la contradicción en aras de que defendiera su derecho pensional. De modo

<sup>15</sup> **Artículo 97. Ley 1437 de 2011. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



que la única alternativa para dejar sin efecto el acto administrativo es la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte accionada UGPP violó el derecho al debido proceso administrativo en perjuicio de la señora Emelda Morales Simancas.

De igual manera, existió una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, salud y protección a la persona adulta mayor en contra de la accionante, considerando que se presume *iuris tantum* la afectación al mínimo vital y móvil, cuando no se halle acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia, y en el *sub lite*, la accionante señaló en el libelo de la tutela que no contaba con recursos económicos adicionales, correspondiéndole a la UGPP desvirtuar la presunción, sin embargo, omitió dicha carga procesal probatoria, ergo se presume que la parte actora únicamente depende de dichos ingresos, igualmente, su derecho a la salud está comprometido, puesto que la actora al no disponer de una suma de dinero periódica, la consecuencia es la afectación a una recuperación óptima de su vitalidad<sup>17</sup>. Máxime cuando la señora Emelda Morales Simancas se encuentra en un estado de indefensión por padecer las enfermedades de hipertensión y de glaucoma primario de ángulo abierto, catarata y pseudofaquia, por lo que es imprescindible que continúe cotizando en el Sistema General de Salud con la pensión que recibía, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Por último, esta Colegiatura declaró la violación al derecho a la protección al adulto mayor, dado que la UGPP en lugar de adoptar una medida cautelosa que garantice a la señora Emelda Morales Simancas en su condición de adulta mayor, por su edad de 74 años, el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, tomó la decisión más lesiva en desmedro de la protección reforzada de la que gozan los adultos mayores en el Estado Social y de Derecho de Colombia.

Sin perjuicio de lo previo, la acción de tutela fungirá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria Laboral defina la situación jurídico pensional de la señora Emelda Morales Simancas y Margarita Rodríguez Marimon, de suerte que de no presentar la accionante la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro del término de (4) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma cesará sus efectos (*pro tempore*).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 490 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



13001-3333-009-2018-00055-00

Por lo anterior, se debe entender que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para que dirima la situación jurídico pensional de la aquí accionante, debido a que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 4 del artículo 2 consagra que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, de manera que como la accionante es beneficiaria de una pensión de sobreviviente y tiene un conflicto con la UGPP, entidad pública perteneciente al régimen de seguridad social, dicha controversia la deberá resolver un Juez Laboral.

Así las cosas, la Sala concluye que en el *sub júdece*, con la suspensión del pago de la mesada pensional de la señora Emelda Morales Simancas, la UGPP vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social y protección al adulto mayor de la accionante.

Resueltos los problemas jurídicos planteados, la decisión que adoptará la Sala, no es otra que la de confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

#### IV- FALLA

**PRIMERO. MODIFÍCASE** el numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juez de Primera Instancia, quedando así:

“como medida de protección urgente, ordenar a la UGPP, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de manera transitoria incluya en nómina a la señora Emelda Morales Simancas, identificada con C.C No. 33.128.871, y le pague lo correspondiente al 50% de la pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución No. RDP 030403 del 06 de octubre de 2014. De igual manera, esta orden se mantendrá vigente solo durante el término en que el Juez Natural decida de fondo sobre la eventual demanda que presente la parte actora, de suerte que de no presentar la accionante la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro del término de (4) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma cesará sus efectos (*pro tempore*).



**SEGUNDO. CONFÍRMASE** las demás decisiones adoptadas en la providencia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Cartagena.

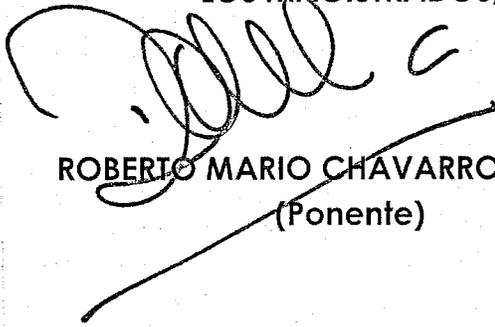
**TERCERO.** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

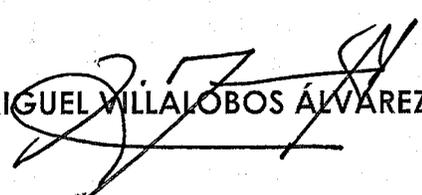
*Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS,**



**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)

*Ausente (con Permiso)*  
**ARTURO MATSON CARBALLO**



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**